

Cucumán

LEY N° 7801

Artículo 1°.- Declárase Área Natural Protegida en el marco de la Ley N° 6292 bajo la denominación de "Valles Calchaquíes Tucumanos", el área del territorio provincial correspondiente al departamento Tafí del Valle, a fin de preservar, conservar y valorizar los recursos naturales y genéticos, el patrimonio natural, histórico y cultural, y el capital cultural tangible e intangible, ordenar las actividades antrópicas y el uso del suelo; propiciando acciones y actividades de preservación, conservación protección, restauración de la naturaleza y uso sustentable de sus recursos

y de todos los elementos del medio ambiente; para los habitantes de la Provincia, de la región y de las generaciones presentes y futuras.

Art. 2°.- Quedan exceptuadas del territorio comprendido en el artículo 1° las áreas Protegidas preexistentes, las que no sufrirán cambios en cuanto a su jurisdicción, dominio, administración y categoría de manejo en virtud de la presente ley, debiendo la autoridad de aplicación de la Ley N° 6292 propiciar su gestión coordinada.

Art. 3°.- El establecimiento de la presente área protegida no afectará la situación dominial actual de los inmuebles que quedan incluidos en la misma, salvo sobre aquellas zonas que, por sus características particulares, requieran la asignación de categorías estrictas a fin de garantizar la preservación del patrimonio natural y/o cultural que se detallen e identifiquen de acuerdo a los estudios científicos-técnicos. En estos casos se aplicarán los mecanismos previstos por las leyes vigentes.

Las restricciones y autolimitaciones al dominio privado de los inmuebles serán anotadas en los registros pertinentes. En los supuestos de transferencia, sea a título oneroso o gratuito, las restricciones continuarán como una obligación que pesa sobre la cosa objeto de transferencia. Es deber del Registro Inmobiliario y de la Dirección General de Catastro o de los organismos que en el futuro los reemplacen, comunicar a la autoridad de aplicación la enajenación o transferencia del inmueble, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley Nº 6292.

- Art. 4°.- Será autoridad de aplicación de la presente ley la Dirección de Flora, Fauna Silvestre y Suelo dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo o quien lo sustituya.
 - Art. 5°.- Serán los objetivos específicos de la presente ley:
 - 1. Procurar mantener bajo manejos protectivos y recuperativos las especies que constituyan muestras de ecosistemas, paisajes, variación genética y formas de relieves singulares o únicas que aseguren la continuidad de los procesos naturales.
 - 2. Proteger y administrar adecuadamente las poblaciones animales y vegetales silvestres.
 - 3. Mantener y mejorar los sistemas hidrológicos y la disponibilidad de agua en cantidad y calidad.
 - 4. Procurar la conservación y poner en valor los recursos culturales asociados así como los históricos y prehistóricos de modo que perduren y sean inviolables.
 - 5. Mejorar la administración para una gestión efectiva y eficaz de los elementos de la biodiversidad.
 - 6. Promover la participación activa de todos los sectores sociales en la conservación y el uso ecológicamente sostenible de la biodiversidad, para procurar la sostenibilidad social, económica y cultural.





Eucumán

- Implementar las medidas que garanticen una amplia divulgación e información de modo que propicien el conocimiento, valorización y respeto del área protegida.
- 8. Priorizar la instalación de sitios de disposición final de residuos fuera de los límites del área protegida, aun cuando el balance económico directo sea negativo, en virtud del interés público y el beneficio social, ambiental y económico indirecto.
- Art. 6°.- La autoridad de aplicación deberá realizar los estudios necesarios para la asignación de las categorías de manejo que correspondan en el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles.

A estos fines deberá conformar una Comisión Técnica integrada por profesionales y/o técnicos idóneos y con experiencia en la materia, pertenecientes a entidades científicas, académicas, técnicas y organizaciones no gubernamentales.

Art. 7°.- La autoridad de aplicación deberá convocar en el plazo de noventa (90) días corridos a la formación de un Consejo Regional Permanente del Área Protegida Valles Calchaquíes Tucumanos. Los representantes de este Consejo serán ad honórem.

El Consejo interactuará con la Comisión Técnica mencionada en el artículo 6° que elabore el Plan de Manejo a lo largo de su cometido, pudiendo efectuar presentaciones técnicas fundamentadas que se relacionen al trabajo técnico, las que serán analizadas y debidamente respondidas por la Comisión Técnica. Asimismo colaborará con la autoridad de aplicación en la implementación y cumplimiento del Plan de Manejo controlando, supervisando y cooperando con la puesta en marcha del mismo.

Los particulares directamente afectados y la comunidad en su conjunto podrán acceder al Plan de Manejo final y tendrán instancias de participación directa a través de prestaciones técnicas fundamentadas, las que podrán ser efectuadas en el plazo que la reglamentación determine, no pudiendo ser el mismo, menor a treinta (30) días corridos. Estas presentaciones deberán ser analizadas y debidamente respondidas por la autoridad de aplicación.

- Art. 8°.- El Consejo Regional Permanente del Área Protegida Valles Calchaquíes Tucumanos tendrá su sede in situ. Será presidido por la autoridad de aplicación y se organizará asegurando la participación y representación de todos los sectores vinculados directamente al Área Natural Protegida. El Consejo no podrá funcionar con menos de cinco (5) miembros. La siguiente enumeración es meramente enunciativa:
 - un (1) representante de cada gobierno local presente en el Área;
 - un (1) representante de las comunidades indígenas;
 - un (1) representante de las comunidades locales;
 - un (1) representante de las organizaciones locales de pequeña producción (agrícola, artesanal y otras);
 - un (1) representante del sector de servicios;
 - un (1) representante de los comerciantes y grandes productores;
 - un (1) representante de los organismos no gubernamentales.
- Art. 9°.- El Consejo Regional Permanente del Área Protegida Valles Calchaquíes Tucumanos tendrá las siguientes funciones:
 - 1. Colaborar en la protección y mantenimiento del Área Natural Protegida y de los restantes bienes que hacen al cumplimiento de los fines de la presente ley, velando por la efectiva aplicación de las políticas en la materia y por la integración de las necesidades comunales en los planes y actividades del Área Protegida.
 - 2. Fomentar la participación de los diferentes sectores del área en el análisis, la discusión y la búsqueda de





Eucumán

soluciones para los problemas regionales presentes en el Área Protegida.

- 3. Evaluar y emitir opinión en lo referente a las eventuales concesiones y contratos de servicios que conceda la Autoridad de Aplicación dentro del Área Natural Protegida, cuya consulta será obligatoria, pero no vinculante para la decisión final.
- 4. Proponer el dictado de las normas y reglamentos que regulen las distintas actividades dentro del Área Protegida, así como toda otra norma que haga al mejor funcionamiento de la administración del Área Protegida Valles Calchaquíes Tucumanos.
- 5. Recomendar a las autoridades, la creación, modificación o el cambio de categoría del Área Protegida.
- 6. Propiciar planes y acciones coordinadas o conjuntas con la autoridad de aplicación, los Municipios y Comunas Rurales para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
- 7. Aportar información actualizada acerca de los problemas que afectan la gestión del Área Protegida.
- 8. Apoyar a la autoridad de aplicación en la gestión para la declaración e integración como Reserva de la Biósfera UNESCO-MAB y tramitar el apoyo técnico, administrativo y financiero que ello conlleva.
- 9. Propiciar la celebración de acuerdos con personas físicas o de existencia ideal, a fin de ejecutar obras en beneficio del Área Protegida, con arreglo al procedimiento y requisitos que determine la reglamentación.
- Art. 10.- La autoridad de aplicación deberá favorecer y asistir al funcionamiento administrativo del Consejo Regional Permanente del Área Protegida Valles Calchaquíes Tucumanos.
- Art. 11.- Sobre la base establecida en la legislación vigente, en el área protegida se prohíbe en carácter general:
 - Las actividades mineras de primera y segunda categoría, exploración y explotación de los recursos mineros, así como sus obras complementarias y suplementarias, con excepción de la extracción de áridos debidamente autorizada y que asegure su sustentabilidad y no afectación del medio ambiente.
 - La enajenación de tierras públicas.
 - Todo tipo de actividad, acción u omisión que signifique un daño o perjuicio al patrimonio arqueológico y/o paleontológico. La afectación deberá ser determinada y evaluada por personal idóneo al respecto, de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial Nº 7500.
- Art. 12.- Los particulares y los entes públicos y privados alcanzados por la declaratoria de área protegida quedan sometidos a las disposiciones de la Ley N° 6292, la presente ley y el Plan de Manejo del Área Protegida, debiendo cooperar y coadyuvar al cumplimiento de los fines previstos en la declaratoria, con especial consideración al Plan de Manejo.

Todo organismo público o privado deberá abstenerse de ejecutar o dictar actos que afecten o alteren las condiciones preestablecidas en el Área Protegida, infrinjan o sean contrarias a los objetivos y a las disposiciones de la Ley Nº 6292, a la presente ley y al Plan de Manejo. La omisión de lo estipulado en el presente artículo dará lugar a las sanciones administrativas, civiles y/o penales que pudieran corresponder.

Art. 13.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias a los fines del desarrollo de estudios para la





Cucumán

elaboración del Plan de Manejo y de su implementación que ingresará en la cuenta especial establecida a tales fines por Ley N° 6292.

Disposiciones Transitorias

Art. 14.- A los efectos de la elaboración del Plan de Manejo y la definición de las categorías de manejo para las distintas zonas del Área Protegida Valles Calchaquíes Tucumanos, la autoridad de aplicación dispondrá de un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente ley.

La Dirección General de Catastro deberá realizar en un plazo de treinta (30) días corridos contados a partir de la publicación de la presente ley, los relevamientos catastrales y los planos respectivos a los fines de la elaboración del Plan de Manejo.

Art. 15.- Hasta la puesta en vigencia del Plan de Manejo, toda renovación, ampliación y otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos y habilitación a favor de particulares respecto de tierra, obras o proyectos que se asienten o produzcan efectos dentro de los límites del área protegida, requerirá el informe de Impacto Ambiental en función de lo previsto en la Ley Nº 6292, Título V.

Art. 16.- Comuníquese.-

- Texto consolidado.-

JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES SECRETARIO H-LEGISLATURA DE TUCUMAN

SERSÍO FRANCISCO MANSILLA FRESIDENTE SUBROGANTE A/C. de la PRESIDENCIA H. LEGISLATURA DE TUCUMAN